

**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

*Mayo 5 de 2022*

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**ANTECEDENTES**

*En el presente proceso el señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES** fue convocado a juicio por el señor **JAIME ENRIQUE FUENTES SOTO**, para que, previa declaración de ser su trabajador, resultara condenado a liquidar y pagar los siguientes conceptos: Cesantías, intereses de éstas, Primas de Servicios, auxilio de transporte y vacaciones causados del 2013 al 2019, los salarios de 2017 hasta el 1º de abril de 2019; así mismo, se declare que la terminación del contrato se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador (despido indirecto) y, como consecuencia, se le cancele la indemnización por despido injusto; además, le cancele la sanción moratoria contemplada en el art. 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo a su nombre y la contemplada en el art. 65 del CST por no haberse cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.*

*Subsidiariamente, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, y, por último, solicita que se falle extra y ultra petita y se condene en costas a la contraparte.*

**CONSIDERACIONES**

**Presupuestos Procesales:**

*Revisado el expediente, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos para la formación y desarrollo del mismo, como son, la competencia del funcionario judicial que conoce del proceso, la capacidad de las partes para comparecer en juicio, al igual que la demanda reúne todos sus requisitos formales.*

*Respecto a la legitimación en la causa, también es aceptada, ya que el demandante afirma que prestó sus servicios laborales al señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA GUTIERREZ**, por lo que se le adeudan los derechos laborales que reclama en la demanda; igualmente, no se vislumbra en el expediente causal de nulidad que invalide lo actuado.*

*En este orden de ideas, procede el Juzgado a resolver todas y cada de las pretensiones de la demanda, como sigue:*

### ***Contrato de Trabajo y Extremos Temporales***

*El demandante, en los hechos de su demanda, afirma que estuvo vinculado mediante contrato verbal con el señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, ejerciendo el cargo de engrasador en el establecimiento de comercio denominado **LOS JUBALES**, desde el 19 de abril de 2011 hasta el 1° de abril de 2019, fecha en la que se vio obligado a renunciar por los incumplimientos del empleador, que percibía como contraprestación un salario mínimo legal mensual.*

*Frente a los anteriores hechos, el demandado no adujo argumento alguno, pues no acudió al proceso, muy a pesar que, tanto el demandante como el despacho enviaron las notificaciones al correo electrónico indicado en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de comercio.*

*Con la demanda se adjuntaron los siguientes documentos:*

- *Liquidación de contrato laboral periodo abril 19 de 2011 a abril 18-2012*
- *Formato del Fondo Nacional del Ahorro, en el que se solicita la administración de cesantías del actor, y figura como empleador el demandado*
- *Certificación expedida por la NUEVA EPS S.A. en la que hace constar que el demandante registra aportes por cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud desde el 1° de enero de 2008 hasta el 1° de abril de 2019, en éste se puede evidenciar que a partir del 1° de julio de 2011 el aportante era **RAFAEL EDUARDO HONOJOSA MENESES***
- *Carta de renuncia de fecha marzo 29 de 2019*

*En ese orden, sabido es que los elementos esenciales que deben concurrir para la configuración del contrato de trabajo son: la actividad personal del trabajador, esto es, que se realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).*

*Estos requisitos los debe acreditar el demandante. Sin embargo, esa carga probatoria varía con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T. a favor del trabajador, a quien le bastará probar la prestación personal del servicio para que se dé por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal, demostrando la ausencia de subordinación o de remuneración; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704.*

*En el presente caso, se cuenta con prueba documental: cuales son la solicitud de administración de cesantías al Fondo Nacional del ahorro y la certificación de cotizaciones a la EPS; tales documentos son un indicio claro de la prestación del servicio por parte del demandante a órdenes del demandado RAFAEL EDUARDO HINOJOSA,*

*A más de lo expuesto, el demandado no contestó la demanda, habiendo sido notificado conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y, no puede dejar de lado el despacho que, tanto en la primera audiencia como en esta diligencia, se declaró una consecuencia procesal por su inasistencia a la conciliación y a absolver el interrogatorio de parte, cual es presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; quiere ello decir que la prestación del servicio, los extremos de la relación, el salario y la subordinación (hechos 1,2,3, 4 y 5) se presumen ciertos y no fueron desvirtuados en este trámite y, por el contrario, encuentran eco en las documentales allegadas con la demanda.*

*En consecuencia, concluye el despacho que el demandante estuvo vinculado con el demandado RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES mediante contrato de trabajo, pues no se destruyó la presunción mediante acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no*

*subordinada bajo un nexo distinto del laboral. Tal contrato se desarrolló del 19 de abril de 2011 al 1° de abril de 2019, durante el cual desempeñaba el cargo de Engrasador, con un salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, así se declarará.*

## **LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**

*Referente a las pretensiones 5, 4 (sic), 5 y 6 de la demanda, el Juzgado las concede, demostrado como está el vínculo laboral entre el actor y el demandado **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES** y que además dentro del expediente no se encuentra probado que tales conceptos se hayan cancelado. Para ello, se hará la respectiva liquidación teniendo en cuenta el salario demostrado en el proceso, el cual era el mínimo legal mensual vigente en cada uno de los años, más el auxilio de transporte para primas y cesantías. Siendo así las cosas, el demandado debe pagar al ex trabajador los siguientes conceptos así: Por Cesantías \$4.757.671, Por Intereses de Cesantías \$549.949, por Prima de Servicios \$4.757.671 y por Vacaciones \$2.589.012.*

### ***Salarios dejados de cancelar***

*El actor, a través de la pretensión séptima de la demanda, solicita el pago de los salarios causados en el periodo comprendido entre el año 2017 y el 1° de abril de 2019, porque el demandado no se los canceló y comoquiera que no existe en el expediente prueba solemne que acredite que el demandado le haya cancelado las mesadas solicitadas, procede el Despacho a liquidarlas, debiéndole pagar la suma de \$20.739.459.*

### ***Sanción Moratoria por la Consignación irregular de las Cesantías y Sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.***

*La norma impone al empleador que incumpla con el deber de consignar las cesantías una sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo. Al respecto ha dicho la Corte que la consecuencia contenida en el numeral 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista, tanto para el pago parcial como para el no pago y que esta sanción va hasta la terminación del contrato, por cuanto, al fenecimiento del vínculo, el empleador debe pagar directamente las cesantías al empleado y, si continua la mora, de ahí*

*en adelante debe pagar la sanción establecida en el artículo 65 del C.S. del T.*

*Con miras a establecer la procedencia o improcedencia de la imposición de estas sanciones es imperioso analizar, en primer lugar, si hubo o no mala fe en el empleador; ello, teniendo en cuenta que tal como se señaló en precedencia, el demandado no canceló los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el trabajador durante la relación laboral y no justificó su proceder; por el contrario, a pesar de haberse notificado, se abstuvo de contestar la demanda y desdeñó la oportunidad de exponer las razones del incumplimiento; todo esto para el despacho indica su proceder desleal como empleador y, por tanto, es signo de su mala fe.*

*Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de este despacho, el empleador no puede ser exonerado de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990; siendo así las cosas, se le condenará a pagar al ex trabajador, por la no consignación de las cesantías del año 2013, un día de salario por cada día de retardo a razón de \$19.650 contados a partir del 15 de febrero del 2014 hasta el 14 de febrero de 2015; por la no consignación de las cesantías del año 2014, \$20.533 diarios, contados a partir del 15 de febrero del 2015 hasta el 14 de febrero de 2016; por la no consignación de las cesantías del año 2015, \$21.478 diarios contados a partir del 15 de febrero del 2016 hasta el 14 de febrero de 2017; por la no consignación de las cesantías del año 2016, \$22.981 diarios contados a partir del 15 de febrero del 2017 hasta el 14 de febrero de 2018; y por la no consignación de las cesantías del año 2017, \$24.590 diarios contados a partir del 15 de febrero del 2018 hasta el 14 de febrero de 2019; para un total de \$39.845.880.*

*Para imponer esta sanción, tuvo en cuenta el Despacho los salarios mínimos legales mensuales vigentes en cada uno de los años.*

*De otro lado y de acuerdo a lo expuesto, tampoco se exonerará al demandado **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES** de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. toda vez que al terminar la relación laboral no canceló la totalidad de salarios y prestaciones debidas al ex trabajador y, por consiguiente, se le condenará a pagarle una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, esto es, a razón de **\$27.603** diarios contados a partir del día 2 de abril de 2019, hasta tanto cancele la totalidad de lo adeudado, todo de conformidad con*

*lo establecido en el artículo 65 del C.S.T. Modificado por la Ley 789 de 2002 Art. 29.*

*Para imponer esta sanción se toma en cuenta el último salario devengado por el actor, el cual ascendía a \$828.116.*

### ***Indemnización por despido indirecto***

*El reclamo de la indemnización por despido indirecto requiere el concurso de dos condiciones, a saber: a) Que haya sido el trabajador quien provoca la ruptura del vínculo, exponiendo oportunamente sus razones ante el empleador; y b) que la causa para la ruptura del contrato esté previamente consagrada como tal en el literal B del art. 62 del C.S.T., en el contrato de trabajo o en convenciones o pactos laborales vigentes entre las partes.*

*En ese orden de ideas, en el caso en estudio el demandante alega que se vio obligado a presentar renuncia al cargo por los incumplimientos del empleador; para probar tal situación aportó la documental obrante a folio 13, en la cual comunica al empleador su renuncia a partir del 1º de abril del año 2019, esbozando como motivos para su dimisión la no liquidación de las prestaciones sociales, el incumplimiento en el pago de aportes a seguridad social y el no pago de dos años de salarios.*

*Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, cuando se alega despido, la manifestación de parte requiere para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho. Analizadas en su conjunto las pruebas arrimadas al plenario, observa el despacho que el hecho noveno de la demanda se presume cierto, en virtud de la inasistencia del demandado a las audiencias, tal presunción no fue derrocada, antes por el contrario, se corrobora con la carta de renuncia, por tanto, se encuentra acreditado que la relación contractual entre las partes terminó por los hechos o motivos aducidos en ella y tales hechos encuadran en la causal 6ª del art. 62 del C.S.T. “El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.”*

*Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente se determinó que el contrato celebrado entre las partes fue a término indefinido, y al probarse el despido indirecto, el demandante se hace acreedor a una indemnización que, en el caso*

*de contratos a término indefinido corresponde a 30 días de salario por el primer año y 20 días adicionales por cada uno de los años de servicio subsiguientes. En consecuencia, la empresa debe pagar al demandante \$4.637.449. Para liquidar esta indemnización tuvo en cuenta el juzgado el último salario promedio devengado por el actor, el cual ascendía a \$828.116.*

*Finalmente y, comoquiera que prosperó la pretensión principal de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la subsidiaria.*

### ***Costas y Agencias en Derecho***

*Costas a cargo del demandado **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, así mismo, se fijan Agencias en Derecho a favor del Demandante y contra el demandado, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

### **RESUELVE:**

***PRIMERO:*** Declarar que entre **JAIME ENRIQUE FUENTES SOTO** y el señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, existió un contrato de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

***SEGUNDO:*** Condenar al señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, a pagar al señor **JAIME ENRIQUE FUENTES SOTO** las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- a. Por Cesantías \$4.757.671*
- b. Por intereses de cesantías \$549.949*
- c. Por Prima de Servicios \$4.757.671*
- d. Por vacaciones \$2.589.012*
- e. Por salarios 20.739.459*
- f. Por concepto de indemnización por despido injusto \$4.637.449*
- g. Por Concepto de Sanción Moratoria, establecida en el Artículo 99 de la ley 50 de 1990 \$39.845.880.*

*h. Por concepto de Indemnización Moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$27.603 diarios contados a partir del 2 de abril de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.*

**NOVENO:** *Se fijan Agencias en Derecho a favor del demandante y contra el demandado **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES** en \$5.429.961. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados.*

*El Juez,*

**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**